GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE
SECRETARIA
18 SEP. 2018
REG. Nº | FOLIOS | HORA
10:48

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 054 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2018

VISTOS: *El escrito presentado por la Asociación de Pensionistas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura solicitando el pago de la bonificación de Canasta de Alimentos y Productividad, informe N° 060-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV, Informe Legal N° 57-2018-GRP-DRTPE-AL y;*

CONSIDERANDO:

Primero: *Que, mediante escrito TD N°5615 de 30.07.2018 , los cesantes Víctor Manuel Jara Nolasco, José Francisco Banda Vásquez, Roberto Zenón Castro Gonzales, Marietta Eyzaguirre Solano, Luis Enrique Gonzales Cabrera, Telésforo Eduardo Ramírez Ramírez, Eva María Ramos Olivares, Alfonso Reyes Seminario, Jael Victoria Riofrío de Correa, Eddye Salazar Seminario, Ana Arellano Viuda de Álvarez, Violeta Vegas Viuda de Delgado, miembros de la Asociación de Pensionistas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura solicitan el pago del beneficio económico denominado "Canasta de Alimentos", de la Resolución Ejecutiva Regional Nº115-99-CTAR PIURA-P del 10/03/1999; así como también el pago del beneficio denominado "Productividad", de la Resolución Ejecutiva Regional Nº300-2002/CTAR-PIURA del 18/04/2002 que vienen percibiendo los trabajadores activos.*

Segundo: *Argumentan que el Gobierno Regional Piura, con fecha 13 de Julio del 2006, expide Resolución Ejecutiva Regional Nº547-2006-GOB.REG.PIURA.PR que regula el otorgamiento de los incentivos de canasta y productividad. Además indican un grupo de servidores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, promovieron una acción contenciosa administrativa contra el Gobierno Regional Piura ante el Órgano Jurisdiccional-Segundo Juzgado Laboral de Piura aperturando el expediente 00289-2012-0-2001-JR-LA-02 solicitando el pago de los beneficios reclamados por el recurrente, al extremo que la Corte Suprema de Justicia declarando fundado el recurso de casación Nº5505-2014-Piura ordenando el pago de sus beneficios.*

Tercero: *La Oficina Técnico Administrativa, informa que los solicitantes son cesantes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530, con sus respectivas Resoluciones de Cesantía que obran en sus legajos personales, emitidas con anterioridad. Con respecto a la pretensión que se le reconozca el otorgamiento de los incentivos de canasta y productividad teniendo como fundamento la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional Nº547-2006-GOB.REG.PIURA.PR , que su primer artículo establece que se otorgue a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura, esta fue rectificada con Resolución Ejecutiva Regional Nº984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Diciembre del 2006, que ratifica la vigencia de la Resolución Presidencial Nº115-99/CTAR-PIURA-PR, que su aplicación que sólo abarca a las áreas de la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayovar, Taseem y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, es decir al personal activo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, concluyendo que resulta improcedente lo peticionado por los recurrentes.*

Cuarto: *El artículo 3° de la Ley N° 28389 Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituye el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú del 17 de noviembre del 2004; señala entre otros que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones*

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 054 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2018

Quinto. - *El artículo 4º de la Ley N° 28449, establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530,* ***determina que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.***

Sexto.- *El artículo 6º de la referida Ley, precisa, que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones.* ***No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable****.*

Séptimo.- *Que, respecto a los incentivos laborales de su petitorio de solicitar el pago de incentivos de* ***canasta y productividad,*** *el Inciso b.2). de la novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que el CAFAE no tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*

5.- Asimismo, el inciso b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la referida ley Nº28411 señala que "Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza.

Octavo.- *Que, a mayor abundamiento, en lo relacionado a la Sentencia mediante la Resolución Judicial N°19 de fecha 30.01.2017 emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, en su parte resolutiva 3 "ORDENARON" a la entidad demandada(Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) proceda a emitir acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes(personal activo) el incentivo de "Canasta de Alimentos", más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado en los considerando que anteceden, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago"., la cual es requerida su cumplimiento mediante Resolución N°021-2018 del 11.01.2018 del 2°Juzgado Laboral de Piura, en su parte resolutiva numeral 2 ordena: CUMPLASE lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución Número 19 de fecha 30 de enero del 2017 y requiérase a la demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para que en el plazo de Quince días hábiles cumpla con emitir el acto administrativo.*

El mandato constitucional antes señalado está en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial : "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, ***en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala****..." (lo negrito es nuestro).*

Noveno.- *Que, estando a lo antes expuesto, lo solicitado por Víctor Manuel Jara Nolasco, José Francisco Banda Vásquez, Roberto Zenón Castro Gonzales, Marietta Eyzaguirre Solano, Luis Enrique Gonzales Cabrera, Telésforo Eduardo Ramírez Ramírez, Eva María Ramos Olivares, Alfonso Reyes Seminario, Jael Victoria Riofrío de Correa, Eddye Salazar Seminario, Ana Arellano Viuda de Álvarez, Violeta Vegas Viuda de Delgado, miembros de la Asociación de Pensionistas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, desde el 01/04/1993 resulta improcedente, puesto que el beneficio canasta de alimentos y el Incentivo por Productividad no tiene carácter*

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 054 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 AGO 2018

pensionable y sólo corresponde al trabajador que tiene vínculo laboral vigente con la entidad bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°126-2018 /GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2015y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE *lo peticionado sobre el pago del beneficio económico de Canasta por alimentos y el concepto denominado Productividad presentado por los pensionistas: por Víctor Manuel Jara Nolasco, José Francisco Banda Vásquez, Roberto Zenón Castro Gonzales, Marietta Eyzaguirre Solano, Luis Enrique Gonzales Cabrera, Telésforo Eduardo Ramírez Ramírez, Eva María Ramos Olivares, Alfonso Reyes Seminario, Jael Victoria Riofrío de Correa, Eddye Salazar Seminario, Ana Arellano Viuda de Álvarez, Violeta Vegas Viuda de Delgado, miembros de la Asociación de Pensionistas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, por los considerandos expuestos.-*

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL